



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00099 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Etelvina Jiménez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**II. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a los señores Julia Isabel Rangel, Jhon Jairo Ortiz Rangel, Ana Carolina Ortiz Rangel y María Catalina Ortiz Rangel, producto del fallecimiento del señor Luis Carlos Rangel en hechos acaecidos el 19 de septiembre de 1990 y el desplazamiento que conllevó dicho hechos al grupo familiar, los que aduce que se generaron producto de una presunta omisión en el ejercicio de las funciones de las entidades demandadas, que permitió el actuar de grupos al margen de la ley.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos de lesa humanidad, también se debe tener en cuenta la caducidad pero a partir de la fecha que se advierte que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

La sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

*i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*

*ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.*

*iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*

*iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*

*v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.<sup>1</sup>*

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

*“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”*

### **3.3.**

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor Luis Carlos Rangel en hechos acaecidos el 19 de septiembre de 1990, del que se aduce provino de una presunta omisión en el ejercicio de las funciones de las entidades demandados, que permitieron el actuar de grupos al margen de la ley.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

<sup>2</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

La parte actora adujo que debido a este hecho fueron objeto de intimidación y amenazas, lo que generó un cambio en el lugar de habitación, impidiendo instaurar alguna demanda o acción, y que tan solo a la disminución del nivel de amenaza, se posibilitó el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, en materia de caducidad por desplazamiento forzado, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado:

## 2.2. El desplazamiento forzado de la parte actora

En materia de desplazamiento forzado, por tratarse de una conducta continuada, la ocurrencia del hecho dañoso se extiende hasta que esta se detiene y, por ende, “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”<sup>4</sup>, es decir, “cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero”<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

**“(...)Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos,** ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’<sup>6</sup>.

**“(...) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”<sup>7</sup>** (se destaca).

Como se expuso con anterioridad, se probó que el señor Gustavo Alfonso Márquez Daza estaba en posibilidad, desde el punto de vista material, de acudir a esta jurisdicción desde el 31 de mayo de 2001, por lo que la Sala en aplicación de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>8</sup> considera que la demanda de reparación directa por el desplazamiento forzado que, supuestamente, sufrió el actor, también se presentó fuera de término, ya que el plazo feneció el 31 de mayo de 2003.

Ahora, si bien la Corte Constitucional mediante sentencia SU-253 del 27 de abril de 2013<sup>9</sup>, resolvió, entre otras cosas, determinar que para efectos de caducidad respecto de la población desplazada solo podría computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo<sup>10</sup>, lo resuelto en sede constitucional únicamente generaba efectos frente a las personas que, para esa época<sup>11</sup>, estuvieran reconocidas por la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de diciembre de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, exp: 00298-01(AG).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 58687.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp: 35.574 y auto del 10 de febrero de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp: 201500934 01(AG).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, C.P. Ricardo Hoyos Duque, exp: 13.772.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 41.037.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp: 61.033.

<sup>9</sup> M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> La Corte Constitucional resolvió lo siguiente: *Vigésimo cuarto.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos **para la población desplazada** sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.* (se destaca).

<sup>11</sup> Al respecto, la Sala señaló: *Es de mencionar que al tener como fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad la ejecutoria de la mencionada sentencia de unificación, se desconocería que la intención de la Corte Constitucional al adoptar esa determinación fue la de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos de especial protección (población desplazada), que para la época no habían podido reclamar, por vía judicial, las indemnizaciones a las que consideraban tener derecho, y no afectar a quienes ni siquiera habían sido reconocidos como personas desplazadas.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 8 de junio de 2017, exp: 58.822. Reiterado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 14 de marzo de 2019, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp: 2018-04413-00.

UARIV<sup>12</sup> como población desplazada<sup>13</sup>.

Por su parte, en sentencia SU-253 del 24 de abril de 2013, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

En reciente providencia, el Consejo de Estado<sup>14</sup> precisó:

6.1. De conformidad con lo anterior, el aspecto determinante para el inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en los que se debate la responsabilidad del Estado por acción u omisión, es la ocurrencia del hecho causante del daño, tal como lo dispone el artículo 136 del CCA<sup>15</sup>, conforme al cual el término de dos (2) años para promover la acción, será contado “a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u

---

<sup>12</sup> La Sección Primera de esta Corporación indicó: *De lo expuesto, la Sala insiste en que **la intención de la Corte Constitucional no fue modificar, alterar o intervenir en las competencias del juez contencioso administrativo para establecer el término de la caducidad en las acciones de reparación directa en materia de desplazamiento forzado**, pues ello no fue objeto de estudio por los jueces de tutela en los pronunciamientos revisados por la Corte, así como tampoco constituye la razón de su decisión, la cual como se vio, perseguía establecer el alcance de la reparación administrativa prevista en el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448, el Decreto 4800 de 2011 y el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991. Así las cosas, resulta claro para la Sala que el ordinal vigésimo cuarto aplicado inicialmente por las autoridades judiciales accionadas como fundamento de su decisión para rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los actores, **no constituye una regla judicial aplicable a los asuntos de desplazamiento forzado que conoce esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, razón por la que estaban en la obligación de atender la amplia jurisprudencia sentada por la Sección Tercera de esta Corporación** sobre este asunto.*

(...)

Asimismo, es preciso indicar que la Sección Quinta, de forma acertada, se apartó de las consideraciones de los jueces de instancia, toda vez que, se observa que **el mencionado ordinal por sí mismo, no tiene la vocación de cambiar toda una jurisprudencia que ha sido desarrollada por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que establece unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de desplazamiento forzado**. (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de junio de 2019, C.P: Hernando Sánchez Sánchez, exp: 2018-04413-01.

<sup>13</sup> A su vez, la Sección Cuarta de esta Corporación ha señalado: *De lo anterior, la Sala debe precisar que **en la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional no establece un nuevo punto de partida para contar el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa con el fin de resarcir los daños causados por el desplazamiento forzado**, por cuanto i) ese no fue el problema jurídico a resolver en dicha providencia; ii) lo resuelto, consistió en la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos derivados de la solicitud de indemnización administrativa y, iii) fue enfática en diferenciar la indemnización administrativa de la reparación judicial. (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de noviembre de 2018, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, exp: 2018-02388-00.*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 1 de octubre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, exp: 623260.

<sup>15</sup> Normativa que, como ya se dijo, es la aplicable a este caso por la fecha de ocurrencia del daño.

*operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.*

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia unificada de esta Sección, cuando se trate de hechos que involucren la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, entre ellos, el desplazamiento forzado, o crímenes de guerra, este término se computará a partir del momento en que el interesado demuestre que conoció o pudo conocer de la injerencia del Estado en los hechos causantes del daño antijurídico. Adicionalmente, excepcionalmente es posible inaplicar el término para el ejercicio de la acción o del medio de control, cuando se demuestre que los demandantes estaban impedidos materialmente para ejercer el derecho de acción, por circunstancias que, como ya se estableció, de no ser valoradas por el juez, afectarían ostensiblemente el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, caso en el cual, el término deberá contarse a partir de que cesen dichos impedimentos.

6.2. En el *sub examine* y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el daño que se reclama por la parte demandante es el desplazamiento forzado acaecido el veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004)<sup>16</sup>, momento en el que los demandantes tuvieron que abandonar todos sus bienes (casa de habitación y semovientes) en la vereda de *Cravo Charo* del municipio de Tame – Arauca, por cuenta de las amenazas realizadas por el Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia. En este sentido, aunque es dable inferir que la parte actora tuvo conocimiento de tal hecho dañoso en esa fecha, no es posible aseverar que para ese momento tuvieron o debieran tener conocimiento de presunta injerencia del Estado en su causación.

Por lo anterior, y en aplicación de la sentencia del 29 de enero de 2020 (Rad. 61033), la Sala procederá a analizar a partir de qué fecha los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento de la presunta participación del Estado y, en consecuencia, de la posibilidad de demandar su responsabilidad patrimonial con fundamento en el artículo 90 constitucional.

(...)

**6.3. Por otra parte, si bien la Sala reconoce como un hecho notorio el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado, así como la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas de este delito, lo que en muchas ocasiones obstaculiza y dificulta el acceso a la administración de justicia de dicha población objeto de especial protección, lo cierto es que dentro del plenario no obra prueba que permita determinar que a la parte accionante le fue imposible acceder a la jurisdicción durante los años posteriores al momento en que pudieron establecer la participación del Estado en los hechos que dieron origen al presente proceso, situación que en todo caso correspondería demostrar a la parte interesada en que se produzca el efecto pretendido de conformidad con el artículo 167 del CGP<sup>17</sup>.**

**Por el contrario, lo que si se encuentra acreditado en el *sub lite* con los documentos de identidad de cuatro de los hijos de la señora Ana Cleofe Cely Blanco, que junto con ella son la parte activa del proceso<sup>18</sup> y que fueron aportados con la demanda, es que los accionantes realizaron actuaciones ante las instituciones del Estado entre los años 2007 y 2015, en el municipio de Tame – Arauca, a saber:**

<b>Demandante</b>	<b>Tipo de Documento</b>	<b>Fecha de Expedición</b>
<b>Denys Humberto Santos Cely</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	<b>4 de julio de 2007</b>
<b>Holmes Alfonso Santos Cely</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	<b>11 de noviembre de 2010</b>
<b>Liomar Edinson Santos Cely</b>	<b>Tarjeta de Identidad</b>	<b>22 de noviembre de 2012</b>
<b>Ayde Zulay Santos Cely</b>	<b>Tarjeta de Identidad</b>	<b>23 de noviembre de 2015</b>

**Así las cosas, es dable concluir que si varios de los miembros del grupo familiar demandante estuvieron en la capacidad de adelantar trámites ante instituciones del Estado, como lo fue la expedición de los documentos de identidad atrás relacionados, no existían razones para pensar que los integrantes del extremo activo de la demanda se**

<sup>16</sup> Lo anterior se encuentra soportado en los siguientes documentos, que fueron aportados con la demanda: (i) declaraciones juramentadas extra proceso (fls. 23-24 del cuaderno principal) y, (ii) certificaciones expedidas por los representantes legales de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas Cravo Charo y Caño Guarapo del Municipio de Tame Arauca (fls. 25-26 ibídem).

<sup>17</sup> Código General del Proceso. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".

<sup>18</sup> No se relaciona la cédula de ciudadanía del señor Farley Ignacio Santos Cely porque fue expedida en el año 2001, fecha anterior al 2004, que fue según se afirma en la demanda, cuando se produjo el presunto desplazamiento forzado.

**encontraban o continuaban materialmente imposibilitados para acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, lo cual de todas maneras, debían haber efectuado mediante apoderado judicial<sup>19</sup>. (...)**

6.4. En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio la Sala encuentra acreditado que:

- (i) El veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004) los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado, esto es, el momento en que ocurrió el desplazamiento forzado;
- (ii) El diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), los demandantes tuvieron los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño antijurídico alegado, con ocasión de la audiencia de formulación e imputación de cargos adelantada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra del señor José Rubén Peña Tobón, comandante del Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia y;
- (iii) No se demostró imposibilidad material alguna de los integrantes de la parte actora para acceder a la administración de justicia que sirva para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa y, por el contrario, quedó acreditado que algunos de los miembros del grupo familiar retornaron al municipio de Tame – Arauca desde el año 2007, inclusive.

6.5. Finalmente, frente al planteamiento del Tribunal Administrativo de Arauca de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa en los eventos de desplazamiento forzado desde la ejecutoria de la sentencia SU - 254 de 2013<sup>20</sup>, encuentra la Sala que la Corte Constitucional otorgó efectos *inter comunis* a dicha providencia, con el fin de cobijar situaciones jurídicas similares tramitadas ante los jueces de tutela, así como para garantizar una respuesta uniforme que garantice el derecho a la igualdad de personas que se encuentran en la misma situación fáctica.

La decisión de la Corte Constitucional obedeció a que, por primera vez, en dicha sentencia se fijó la interpretación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de prohibir que los jueces de tutela por esa vía ordenaran la indemnización en abstracto, toda vez que, para ese efecto, las personas desplazadas cuentan con la posibilidad de iniciar procesos judiciales y solicitar así las indemnizaciones que correspondan. En esa medida, al impedir que los afectados acudan a la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo, se decidió que no debían tenerse en cuenta transcurso de tiempo anteriores a la ejecutoria de esa sentencia, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas de desplazamiento forzado. Así pues, precisó lo siguiente: (...)

6.6. En síntesis, al valorar bajo las reglas de la sana crítica las pruebas documentales aportadas y la manifestación del apoderado judicial contenida en los hechos de la demanda, esta Sala llega a la conclusión que desde el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) la parte demandante contaba con los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño y que, en virtud de ello, era susceptible de ser demandada su responsabilidad. Así las cosas, es el momento de conocimiento del daño aquel que se debe tener en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad, toda vez que, como se dijo, en este caso los demandantes no probaron encontrarse en imposibilidad material para ejercer el medio de control de reparación directa dentro del término establecido en la ley.

Entonces, es a partir del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), día siguiente a aquel en el que se produjo el conocimiento de la participación del Estado en el daño antijurídico alegado, que inició el cómputo del término de dos (2) años previsto en el artículo 136 del CCA para acudir ante el juez contencioso, el cual feneció el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Por otra parte, atendiendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>21</sup>, dicha presentación no tuvo la virtualidad de suspender el plazo en los términos de la Ley 640 de

---

<sup>19</sup> Constitución Política de Colombia. “Artículo 22. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. Código de General del Proceso. “Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

<sup>20</sup> La sentencia SU - 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, fue notificada el diecinueve (19) de mayo de dos mil trece (2013) y, por ende, quedó en firme el veintidós (22) del mismo mes y año.

<sup>21</sup> Según constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo (fl. 37 del cuaderno No. 1).

2001, en tanto que para esa fecha ya había caducado la acción. En consecuencia, observando las reglas contenidas en la pluricitada sentencia de unificación<sup>22</sup>, la Sala concluye que la acción no se ejerció dentro del término legal y, por tanto, deberá ser confirmado el auto que rechazó la demanda presentada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Finalmente, la Sala destaca que el Tribunal Administrativo de Arauca omitió evaluar si los accionantes hacían parte de los sujetos a quienes, en virtud de los efectos *inter comunis* de la Sentencia SU-254 de 2013, se les debía contar la caducidad de forma diferenciada, esto es, a partir de la fecha de ejecutoria de la referida providencia. Sin embargo, se evidencia que, si aún en gracia de discusión se contabilizara el término para formular la demanda desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, el medio de control también estaría caducado, toda vez que el término de dos (2) años para ejercerlo finalizaría el veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015) y la conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que los aquí demandantes desde el punto de vista material, contrario a lo señalado en la demanda, podían acudir a la administración de justicia desde tiempo atrás diferente al señalado en la demanda, tan es así, que acudieron el 31 de octubre de 1994 y 7 de octubre de 2004 ante una entidad del Estado, como lo es la Registraduría nacional del Estado Civil a tramitar sus correspondientes documentos de identidad, circunstancias que conforme lo señaló el Consejo de Estado desvirtúa la imposibilidad de acudir a la administración de justicia.

De manera que, al contar los demandantes con la capacidad de adelantar trámites ante instituciones del Estado, como lo fue la expedición de los documentos de identidad, no existen razones para pensar que los integrantes del extremo activo de la demanda se encontraban o continuaban materialmente imposibilitados para acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, lo que desvirtúa lo señalado por la parte actora que debido a las presuntas amenazas, no pudo materializar actuaciones ante el Estado para propender por la reparación de sus perjuicios, más aún cuando no se aportó copia de la denuncia formulada por las presuntas amenazas, o prueba sumaria que acreditara la imposibilidad de acudir a la administración de justicia.

Ahora bien, en lo que se refiere al eventual conocimiento del hecho dañoso tan solo hasta el 19 de noviembre de 2019, fecha en la que se rindió versión ante funcionarios de Justicia y Paz por parte de miembros de la AUC, que reconocieron el hecho del fallecimiento del señor Luis Carlos Rangel, debe ponerse de presente que la misma parte actora como fundamento de su demanda, argumenta que en la región del Magdalena Medio desde los años 80, era una zona estratégica para grupos al margen de la Ley, en los que presuntamente el Estado con participación de la Policía nacional y el Ejército nacional, permitieron el fortalecimiento de estos grupos, circunstancia que a juicio del Despacho no genera que el cómputo de caducidad deba realizarse desde esta fecha, pues dichas declaraciones no atribuyen participación directa a agentes del Estado, y no altera la atribución de omisión en el cumplimiento de las funciones para la fecha material del fallecimiento.

Acorde a las pruebas aportadas al expediente, se observa que las parte tuvieron conocimiento del hecho dañoso el día de su ocurrencia, esto es, el 19 de septiembre de 1990.

Así las cosas, se tiene que dando aplicación al término de caducidad de 2 años previsto en su época en el artículo 136 del CCA, la parte actora contaba hasta el 21 de septiembre de 1992 para presentar la demanda, por ser el primer día hábil siguiente al 20 de septiembre de 1990, de suerte que al haberse radicado la conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2021 y la demanda el 29 de marzo de 2022, la primera no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, por lo tanto, la segunda resulta extemporánea.

Así mismo, en gracia de discusión, teniendo en cuenta que la última fecha en la que los actores pudieron acudir a una entidad del estado, esto es el 7 de octubre de 2004, se tiene que, el medio de control también estaría caducado, toda vez que el término de 2 años para ejercerlo concluyó el 8 de octubre de 2006, por lo que, al haberse radicado la conciliación

---

<sup>22</sup> Ut supra nota al pie de página 28.

extrajudicial el 18 de noviembre de 2021 y la demanda el 29 de marzo de 2022, la primera no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, por lo tanto, la segunda resulta extemporánea.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **29 de marzo de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda presentada por el **Julia Isabel Rangel, Jhon Jairo Ortiz Rangel, Ana Carolina Ortiz Rangel y María Catalina Ortiz Rangel** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional** conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico [carlosalb2312@hotmail.com](mailto:carlosalb2312@hotmail.com) y [carlosalb2312@hotmail.com](mailto:carlosalb2312@hotmail.com), referido por la parte demandante para recibir comunicaciones.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9868e789ec4e0b85edd563e4027dc580422e515376d2307756f08b763621ca5**

Documento generado en 05/07/2022 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>